



219

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00-538-00
ACTOR(A):	RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
DEMANDADO(A):	HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

I. OBJETO

Sin que se haya presentó objeción alguna relativa al estado de cuenta presentado por la ejecutante, como se advirtió en auto del 28 de junio de 2016 (fl. 196 C1), pese a haberse corrido el respectivo traslado por auto del 19 de diciembre de 2014; el Despacho procede por virtud de lo establecido en el Procede el Despacho a decidir lo pertinente, respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, presentado por el ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 6 de diciembre de 2013, el Juez antecesor decidió librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. (fl. 88).
2. En forma concomitante y con la misma fecha, el Juzgado antecesor dispuso aceptar la caución presentada por el ejecutante en cumplimiento del auto del 15 de noviembre de 2013 y, decretó el embargo y secuestro de los dineros que reposen en las cuentas bancarias de los bancos allí referidos, por la suma de \$500.000.000, recursos consignables a órdenes del Juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales No. 110012045025 del Banco Agrario de Colombia (fls.2 al 7 C. Cautelares).
3. Mediante oficio Código Interno 49545692 del 2 de enero de 2014, BANCOLOMBIA, informó al Juzgado que la medida de embargo se aplicó en la cuenta de ahorros 20580139770, por la suma de \$500.000.000 (fl. 20 C. Cautelares).
4. En el mismo sentido, DAVIVIENDA mediante Oficio 2013002855 del 13 de febrero de 2014, informó que las 5 cuentas allí relacionadas, han sido embargadas para evitar

retiro de dineros, permitiendo únicamente consignaciones hasta completar la cuantía del proceso (fl. 33 C. Cautelares).

5. Con escrito radicado el 10 de febrero de 2014, la apoderada de la entidad ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando para el efecto, copia de la constitución del respectivo depósito judicial a órdenes del Juzgado, fechado el 6 de febrero de 2014, por la suma de \$101.264.335, suma que fue reconocida a favor del ejecutante mediante Resolución 070 de 2013 emanada de la Gerencia del citado Hospital (fls. 111 a 113).

6. Mediante providencia del 25 de abril de 2014, el Juez antecesor tuvo como extemporáneo el escrito de excepciones previas propuestas por la ejecutada; dispuso que el precitado valor sería tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y que su imputación se haría en los términos del artículo 1653 del C.C.C., y aclaró que la ejecutada no tuvo en cuenta la práctica de la medida cautelar de embargo decretada por auto No. 2 del 6 de diciembre de 2013 (fls. 6 y 7 C2). En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto y además dispuso que respecto de las costas se resolvería en su oportunidad (fl. 131 C.1).

7. Mediante providencia del 25 de abril de 2014, se decidió **NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, solicitado por la apoderada de la Entidad Ejecutada, de la mencionada cuenta de ahorros del Banco de Colombia, providencia que la que se abordó los argumentos de inembargabilidad tantas veces planteados por la accionante y decididos por esta instancia (C. Cautelares).

8. En el trascurso del proceso, la apoderada de la Entidad ejecutada instauró una serie de recursos y solicitud de nulidad contra varias actuaciones adelantadas por este juzgado, los cuales se han resuelto en forma oportuna bajo los argumentos expuestos en cada una de las providencias proferidas, como fue además contestado dentro de una acción de tutela también interpuesta por la ejecutada y resuelta a favor del Despacho, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”. MAGISTRADO PONENTE. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ., radicado 2016-283.

9. Mediante memorial obrante a folio 156 del C1, la apoderada del ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$496.935.677 y a folio 191 C1, presentó actualización del crédito al 2 de julio de 2016 por la suma total de \$754.896.811.

10. Por auto del 19 de diciembre de 2014, el Despacho corrió traslado por el término legal de la referida liquidación y actualización, respecto de los cuales la ejecutada no presentó objeción alguna relativa al estado de cuenta presentado por la ejecutante, como se advirtió en auto del 28 de junio de 2016 (fl. 196 C1).

11. Por último, como mediante autos del 28 de junio de 2016 (fl. 196) y 26 de mayo de 2017 (fl. 215), el Despacho dispuso remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para efectos de liquidar el crédito, por virtud del Parágrafo del Artículo 446 precitado, proceso que fue devuelto y recibido en Secretaría del Juzgado solo hasta el día 8 de septiembre de 2017 (fl. 219).

III. DEL CASO CONCRETO.

1). Cuestiones previas:

a). En aras de ceñirse a estrictamente ordenado en los títulos judiciales, sea lo primero, verificar lo sentenciado por esta jurisdicción y que es objeto de ejecución.

Mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNCINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”, se sentenció:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. OFIC-764 del 236 de octubre de 2005, que negó el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas durante el tiempo en que estuvo vinculado con el Hospital Tunjuelito II Nivel mediante Ordenes de Prestación de Servicios en el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2003 y el 25 de febrero de 2004 y desde el 3 de enero de 2005 hasta agosto de 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, a título de restablecimiento del derecho ORDENASE al Hospital Tunjuelito II Nivel a reconocer y pagar al señor RAFAEL FERNANDO DUQUE AYALA identificado con c.c. No. 79.600.785 de Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un Médico Especialista en similar situación, **pero en la liquidación se tomará como base el valor de los honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de**

servicios y teniendo en cuenta los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, del 20 de junio de 2003 al 25 de febrero de 2004 y desde el 3 de enero de 2005 hasta agosto de 2006, sumas que se reconocerán y ajustarán teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONDENASE, a la entidad demandada a pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante el periodo que prestó sus servicios del 20 de junio de 2003 al 25 de febrero de 2004 y desde el 3 de enero de 2005 hasta agosto de 2006 y se demostró la existencia de la relación laboral, teniendo en cuenta para el efecto las cuotas partes que la entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, valores que compensan el pago completo que el demandante ya efectuó de su totalidad al sistema de seguridad social integral.

CUARTO: A las sumas que resulten a favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 178 del C.C.A.).

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: DENIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: No hay condena en costas.”

(...)

Por su parte, el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B, en providencia del 6 de octubre de 2011 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, la cual **quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2012** según certificación aportada a folio 74 del C1, sentenció:

“1. **MODIFÍCASE** la sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda incoada por Rafael Fernando Duque Ramírez contra el Hospital de Tunjuelito II Nivel de Atención E.S.E.; en el sentido de que la relación laboral que existió entre las partes tuvo lugar, **sin solución de continuidad, entre el 20 de junio de 2003 y el 31 de agosto de 2006**, por lo que las declaraciones y condenas indicadas en dicho fallo se extienden a ese periodo.

2. **En lo demás, CONFÍRMASE** la sentencia del 27 de enero de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

223

Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.”

b). Así las cosas, revisado el contenido de las resolutivas de dichas providencias, no se indicó con precisión, cuáles factores salariales de índole legal comprendían la liquidación ordenada, menos, se indicó que debía incluirse los factores extralegales que se incluyen en la liquidación del crédito y su actualización, presentadas por el ejecutante.

c). Que no se puede desconocer, que acorde con lo regulado en el C.G.P., las facultades otorgadas por el Juez como director del proceso, aplican para todos los procesos que le sean asignados por competencia, y son amplias por cuanto no solo debe salvaguardar los derechos fundamentales de los destinatarios del proceso, sino también, propender porque sus decisiones se ajusten al ordenamiento constitucional y legal, y a los valores y principios de equidad, seguridad jurídica y justicia dispensados en forma equilibrada a todos los sujetos procesales.

Dentro de las amplias facultades que le otorga la Constitución y el ordenamiento legal, están las de decretar pruebas de oficio, designar peritos, rechazar pruebas inconducentes, y en materia de procesos ejecutivos, decretar medidas cautelares, negarlas y, rechazar o **modificar** la liquidación del crédito.

Al respecto, el Artículo 446¹ del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ En el mismo sentido lo establecía el numeral 3º del Artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

224

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Negrillas y subrayado del Juzgado.

De otro lado, no se puede perder de vista que al Juez tiene como límite la legalidad, al punto que incluso la jurisprudencia nacional ha indicado que al Juez no lo ata una providencia ilegal o contraria a derecho. Al respecto ha indicado:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, **en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**", encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia.² Negrillas del Juzgado.

2). De la aprobación o modificación del crédito:

Clarificado lo anterior, y una vez realizado el examen de la liquidación del crédito y su actualización presentadas por la apoderada de la parte ejecutante a folios 156 y 191, se advierte que presentan inconsistencias, tales como la inclusión de factores salariales y/o prestacionales **de índole extralegal e incluso convencional, que**

² Radicación 36088 DEL 13 DE ABRIL DE 2010 C.S.J. En el mismo sentido ver, entre otras, H. Corte Constitucional, T-1274-05 y T-519-05.

225

fuero**n** creados sin competencia por la autoridad distrital demandada en el proceso ordinario, tales como *Prima Técnica, vacaciones indemnizadas, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y bonificación por servicios prestados*. Así mismo, al haberse incluido tales factores, se incrementó en forma exponencial lo relacionado a los aportes para salud y pensión.

Al respecto, del H. Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B, en sentencia del 26 de julio de 2012³, por citar alguna, luego de hacer un amplio análisis que se cita por su importancia, indicó:

“Antecedentes Normativos:

La Constitución Nacional de 1886, en su artículo 76, numeral 7° reservaba al Congreso la facultad de *“crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones”*, y en el numeral 3°, la de *“conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales”*, potestad revalidada en el artículo 187 ibídem, según el cual *“Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.”*

Posteriormente con la expedición del Acto Legislativo No. 3 de 1910, se facultó a las Asambleas Departamentales para fijar *“(…) el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos”*, luego desarrollada mediante el numeral 25 del Artículo 97 de la Ley 4ª de 1913.¹

Mediante el Acto Legislativo No. 1 de 1945, Artículo 186, numeral 5°, se reiteró la autorización dada al Congreso para que confiriera atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, y se reprodujo la facultad conferida por el Acto Legislativo No. 3 de 1910, para que aquellas Entidades administrativas fijaran de manera directa el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos.

De la normativa que se analiza se puede inferir que con sujeción a las reglas creadas por la Constitución de 1886, las Asambleas Departamentales sí tenían competencia para fijar los sueldos de los empleados de las Entidades Territoriales.

Posteriormente, con el Acto Legislativo No. 1 de 12 de diciembre de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 76, 120 y 187², de la Constitución de 1886, estableció que el órgano encargado de determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, era el Congreso, quien quedaba facultado para revestir pro tempore al Presidente de la República con precisas facultades extraordinarias para regular la materia.

Bajo el mismo criterio, el artículo 150 de la Constitución Política prevé:

“(…) Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. (…)

³ Radicación número: 05001-23-31-000-2005-00971-01(1865-11), Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

226

19. Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) (...)

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

"Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrojárselas." (Se resalta)

De acuerdo con la norma transcrita le compete al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno para "fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."

Se presenta, entonces, una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo para estos efectos: aquel determina unos parámetros generales conforme a los cuales este ha de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional.

La ley 4ª de 1992 en su artículo 12 estableció:

"... El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

"En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrojar esta facultad". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Del análisis de las normas enunciadas se concluye que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el Legislador. En cuanto al régimen salarial el Gobierno señala el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

Este precepto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315 de 19 de julio de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se dijo que esta atribución del Gobierno no pugna con la que el constituyente expresamente otorgó a las Entidades Territoriales para fijar las escalas de remuneración y los emolumentos de los empleos de sus dependencias, siempre y cuando se entienda que tal facultad está referida, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los Empleados Públicos Territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.

En suma, el Presidente de la República puede establecer, para el sector territorial, los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos y señalar las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, pero debe sujetarse a la Ley Marco expedida por el Congreso, que en nuestro caso es la Ley 4ª de 1992.

Es del caso precisar que en un caso similar al que se analiza, con ponencia de quien hoy redacta la presente providencia³, esta Sala precisó que las Corporaciones Públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, toda vez que así lo disponía expresamente el artículo 76 de la

227

Constitución Política de 1886 y lo señala el 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política de 1991 que hoy nos rige, al igual que el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.⁴

En dicha oportunidad se plasmó por este Despacho:

"(...) En su insistencia porque se reconozca el derecho reclamado, el apelante pasó por alto el punto referido por el Tribunal, consistente en que las Corporaciones Públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, toda vez que así lo disponía expresamente el artículo 76 de la Constitución Política de 1886 y lo señala el 150, numeral 19, literal e) de la Carta Fundamental de 1991 que hoy nos rige, al igual que el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

El artículo 150 de la Constitución Política prevé:

"... Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"1...

"19. Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

"...

"e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

"Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas".

La ley 4ª de 1992 en su artículo 12 estableció:

"... El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

"En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad". (subrayas y negrillas fuera del texto).

El texto, claro por demás, de las normas transcritas, respaldan el argumento del Tribunal, referido a la falta de competencia de las Asambleas Departamentales para regular aspectos salariales y prestacionales de los empleados públicos y evidentemente los actos con los cuales la demandante pretende el pago del sobresueldo que reclama, son inaplicables porque contrarían la Constitución y la ley y una decisión accediendo a su petición resultaría tan contraria a esas normatividades, como son contrarias las normas locales que invoca; en consecuencia tales argumentos permanecen incólumes como fundamento de la decisión recurrida y en este caso resultan suficientes para mantenerla.(...)"

Caso Concreto.

Conforme a la normatividad analizada y al criterio jurisprudencial establecido por esta Corporación, el Concejo Municipal de Medellín carecía de competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos, pues se arrogó facultades, que conforme a la normatividad transcrita, están reservadas al Gobierno Nacional, potestad que éste ejecuta dentro de un marco trazado por el legislador, en este caso inicialmente bajo la potestad del Acto

Legislativo de 1968, luego a través de la Constitución de 1991 y finalmente mediante la Ley 4ª de 1992.

Acorde con lo expuesto por el A-quo y lo analizado en la normatividad aplicable al caso, le asiste razón a la parte demandante, en consecuencia, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda en los términos allí señalados, en la medida en que, no prosperaron los argumentos presentados por los apelantes." **Negrillas y subrayado originales del texto.**

De otro lado, obsérvese que frente a las *vacaciones indemnizadas y la bonificación especial de recreación*, incluso se ha reiterado dicho aspecto a través de sentencia unificadora, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda⁴, en la que se concluyó:

"No es posible incluir la **indemnización de vacaciones** toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional.

Tampoco es posible tener en cuenta la **bonificación por recreación** por las siguientes razones:

Los Decretos 2710 de 2001 y 660 de 2002, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en su artículo 1º establecieron que su ámbito de aplicación se extendía a los siguientes servidores públicos⁵:

"CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y

⁴ CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; 4 de agosto de 2010, expediente 250002325000200607509 01 (0112-2009).

⁵ El Decreto 451 de 1984 creó la bonificación especial de recreación. Por su parte, el Gobierno Nacional cada año expide un Decreto con el fin de fijar las escalas salariales de los servidores públicos y entre su articulado incluye este concepto. En el *Sub júdice* se tienen en cuenta los Decretos expedidos para los años 2001 y 2002 puesto que el año anterior al retiro definitivo del servicio está comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, y es precisamente este período el pertinente para efectos de determinar los factores salariales devengados por el demandante y que, a su vez, constituirán la base de liquidación de la pensión de jubilación previamente reconocida.

de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.”.

Por su parte, el artículo 15 del Decreto 2710 de 2001, reguló la bonificación por recreación en los siguientes términos⁶:

“BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”.

Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.

Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente.”

Abundando en razones jurídicas, mírese que en punto al reconocimiento de la **Prima Técnica en el sector estatal**, no ha sido pacífico el debate; por el contrario, tanto su evolución normativa, como jurisprudencial ha sido en cierta medida caótica dado el debate probatorio que exige su reconocimiento y disfrute, e incluso su pérdida del derecho en el tiempo, de un lado y por otro, por cuanto existen varias modalidades de dicha prima, tales como por a) **Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada;** o b) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada y, c) Por evaluación de desempeño”, según se puede verificar en el Artículo 3 del Decreto Ley 1661 de 1991, decreto que entre otros aspectos, trae también excepciones a su aplicación.

⁶ El artículo 14 del Decreto 660 de 2002, desarrolla la bonificación por recreación en similares términos.

Tampoco se debatió en dicho proceso, si al actor le es **aplicable el régimen de transición** que consagró el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, reproducido por el artículo 4º del Decreto 1336 de 2003, ni los nuevos aspectos que trajo la reforma introducida por el Decreto 1724⁷ que redujo su campo de aplicación al indicar que **“sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos o ramas del poder público”**, aspectos todos que no fueron debatidos en el proceso ordinario de declaración de contrato realidad, como tampoco lo atinente a convenciones colectivas de trabajo y que impiden en sede del proceso ejecutivo, incluir dichos factores.

Por lo anterior, la liquidación del crédito y su actualización, arrimadas por la apoderada de la parte ejecutante **no serán objeto de aprobación** por parte de este Despacho Judicial y, en su lugar **se tendrá como liquidación** la realizada hasta el día **6 de febrero de 2014**, por el grupo de contadores de la Oficina de Apoyo **obrante a folio 217**, fecha en que la entidad ejecutada consignó a órdenes del juzgado, la suma de \$101.264.335 MCTE ordenada por Resolución 070 del 24 de abril de 2013 (fls. 111 al 113), interrumpiendo la causación de intereses en su contra.

Dicha liquidación fue efectuada durante el periodo comprendido entre el **20 de junio de 2003 al 31 de agosto de 2006**, como fue ordenado por la sentencia del H. Consejo de Estado 6 de octubre de 2011, radicado 25000232500020060850201 (fls.34 al 73 C1), que modificó la proferida el 27 de enero de 2011 por el H. T.A.C. sólo en cuanto al periodo de los contratos, **confirmándola en todo los demás, incluso en cuanto dispuso que para efectos de “la liquidación, se tomara el valor de los honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios”**. Igualmente, y acorde con lo expuesto, se tuvo en cuenta para cada año liquidado, además de los referidos honorarios para cada año, las cesantías, los intereses de las cesantías y la prima de servicios, con la respectiva indexación y, se realizaron las operaciones aritméticas pertinentes, de la forma especificada a folio

⁷ El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial No. 43081, del 4 de julio de 1997.

231

217 del proceso, liquidación que se incorpora acto seguido.

RADICACION: 11001333502520130053800			
JUZGADO: 25° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO			
DEMANDANTE: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMIREZ			
DEMANDADO: HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales para los años 2003 al 2006, debidamente indexados y con los intereses moratorios correspondientes.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base las instrucciones del despacho, se calculan las prestaciones y se indexan así como se calculan los intereses moratorios.			

217

Tabla Datos Generales de la Liquidación				
Extremos Laborales	Desde:	20-jun	2003	
	Hasta:	31-ago	2006	
Ultimo Contrato Devengado		\$	3.300.000,00	

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2003				
Periodo de liquidación	Desde	20/06/2003	Hasta	31/12/2003
	Honorarios Promedio mensual:	\$	8.367.341,75	
	Auxilio transporte:	\$	-	
	Factor Variable	\$	-	
	Honorario diario:	\$	278.911,39	
	Días trabajados:		191	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 4.439.339,65	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 282.637,96	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 4.439.339,65	
	360			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2004				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2004	Hasta	25/02/2004
	Honorarios Promedio mensual:	\$	7.000.000,00	
	Auxilio transporte:	\$	-	
	Factor Variable	\$	-	
	Honorario diario:	\$	233.333,33	
	Días trabajados:		51	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.050.000,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 18.900,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.050.000,00	
	360			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2005				
Periodo de liquidación	Desde	03/01/2005	Hasta	31/12/2005
	Honorarios Promedio mensual:	\$	2.972.727,27	
	Auxilio transporte:	\$	-	
	Factor Variable	\$	-	
	Honorario diario:	\$	99.090,91	
	Días trabajados:		358	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 2.956.212,12	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 352.774,65	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 2.956.212,12	
	360			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2006				
Periodo de liquidación	Desde	01/01/2006	Hasta	31/08/2006
	Honorarios Promedio mensual:	\$	3.262.500,00	
	Auxilio transporte:	\$	-	
	Factor Variable	\$	-	
	Honorario diario:	\$	108.750,00	
	Días trabajados:		240	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 2.175.000,00	
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 174.000,00	
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 2.175.000,00	
	360			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.003	\$ 4.439.339,65	\$ 282.637,96	\$ 4.439.339,65	\$ 0,00
2.004	\$ 1.050.000,00	\$ 18.900,00	\$ 1.050.000,00	\$ 0,00
2.005	\$ 2.956.212,12	\$ 352.774,65	\$ 2.956.212,12	\$ 0,00
2.006	\$ 2.175.000,00	\$ 174.000,00	\$ 2.175.000,00	\$ 0,00
Totales	\$ 10.620.551,77	\$ 828.312,60	\$ 10.620.551,77	\$ 0,00

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. Inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2003	\$ 9.161.317,26	71,40	109,16	1,53	\$ 4.844.643,14
2004	\$ 2.118.900,00	76,03	109,16	1,44	\$ 923.236,19
2005	\$ 6.265.198,89	80,21	109,16	1,36	\$ 2.261.079,89
2006	\$ 4.524.000,00	84,10	109,16	1,30	\$ 1.347.915,31
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 9.376.874,54

232

Tabla liquidación Intereses Moratorios						
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de Interés de mora diario	Capital	Subtotal
03/03/12	31/03/12	28	29,86%	0,0726%	\$ 22.069.416,15	\$ 449.929,71
01/04/12	30/06/12	90	30,78%	0,0746%	\$ 22.069.416,15	\$ 1.481.113,69
01/07/12	30/09/12	90	31,29%	0,0757%	\$ 22.069.416,15	\$ 1.602.803,88
01/10/12	31/12/12	90	31,34%	0,0757%	\$ 22.069.416,15	\$ 1.604.496,08
01/01/13	31/03/13	90	31,13%	0,0753%	\$ 22.069.416,15	\$ 1.495.660,30
01/04/13	30/06/13	90	31,25%	0,0760%	\$ 22.069.416,15	\$ 1.500.711,04
01/07/13	30/09/13	90	30,51%	0,0740%	\$ 22.069.416,15	\$ 1.469.702,67
01/10/13	31/12/13	90	29,78%	0,0724%	\$ 22.069.416,15	\$ 1.438.519,66
01/01/14	06/02/14	36	29,48%	0,0718%	\$ 22.069.416,15	\$ 570.296,50
Total Intereses						\$ 11.412.032,53

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 10.620.551,77
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 828.312,60
Prima de Servicios	\$ 10.620.551,77
Indexación Prestaciones Sociales	\$ 9.376.874,54
Intereses Moratorios	\$ 11.412.032,53
Total Liquidación	\$ 42.858.323,21
Deposito judicial a folio 113	\$ 101.264.335,00

Fuente	Ministerio de Protección Social, tasa de interés consumo - Superintendencia Financiera de Colombia, los valores de los contratos fueron tomados en los folios 58, 59 de la sentencia del consejo de estado del 6/10/2011, las sentencias de 1era y 2da Instancia hace parte de esta liquidación folio 2 y 34, se calculan las prestaciones legales sociales, por cuanto la las prestaciones extralegales no fue debatida como prueba en el proceso ordinario, y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia dispuso que para efectos de la liquidación se tomara como base los honorarios pactados en los respectivos contratos Numero 2 y lo cual fue confirmado por el consejo de estado folio 72.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. La presente liquidación se realiza de manera Informativa.

Profesional Unverstaario:

Nevarro Cañon Sanchez.

Fecha liquidación:

viernes, 08 de septiembre de 2017

a). Breve explicación de la liquidación del crédito:

Como se observa de la liquidación efectuada, acorde con lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, **en primer lugar** se tomó para cada año el valor de los honorarios a efectos de liquidar las cesantías; los intereses a las cesantías y la prima de servicios⁸.

En segundo lugar, una vez obtenido el subtotal para cada uno de estos conceptos, se totalizaron año por año, a efectos de indexarlos anualmente acorde con el IPC que certifica el DANE.⁹

En tercer lugar, efectuado lo anterior, se obtuvo como resultado de la sumatoria de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios para todos los años liquidados (**entre el 20 de junio de 2003 hasta el 31 de agosto de 2006**), hallando un total adeudado por la demandada a título de las aludidas prestaciones sociales de **\$22.069.416.15**¹⁰

En cuarto lugar, obtenido el subtotal por año de Prestaciones Sociales, se procedió a **indexar** las referidas sumas para cada año, acorde con los índices de precios al

⁸ Ver cuadros titulados "Liquidación de Prestaciones Sociales años 2003" y para cada año.

⁹ Ver cuadros titulados "Tabla de Liquidación Prestaciones Sociales" y "Tabla Indexación Prestaciones Sociales".

¹⁰ Ver recuadro "Tabla Liquidación Prestaciones Sociales".

233

consumidor (IPC) fijados para dicho lapso por el DANE, actualización que arrojó la suma de **\$9.376.874.54**¹¹

En quinto lugar, se procedió a liquidar los **intereses moratorios** causados sobre el total de capital adeudado por la demandada al ejecutante por concepto de prestaciones sociales, esto es sobre la suma de **\$22.069.416.15**, intereses liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de febrero de 2014 (fecha en que la demandada consignó a órdenes del Juzgado la suma de \$101.264.335 -fl. 113), operación que arrojó la suma de **\$11.412.032.53**¹²

En sexto y último lugar, la sumatoria del auxilio de cesantías; intereses sobre las cesantías; Prima de Servicios; indexación por prestaciones sociales e, intereses moratorios, arrojó un GRAN TOTAL de \$42.858.323.21¹³.

b). Decisiones.

Acorde con lo expuesto, se le dará aprobación a la precitada liquidación del crédito, a **favor del ejecutante** por un total de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MLC (\$42.858.323.21)**. En consecuencia, se tendrán por resueltas la solicitud de aclaración de todas y cada una de las cifras de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, como la demandada realizó el **6 de febrero de 2014** un depósito judicial a órdenes del Juzgado, por **\$101.264.335**, suma liquidada y reconocida por la Gerencia del Hospital ejecutado a favor del ejecutante mediante Resolución 070 de 2013 emanada (fls. 111 a 113), se ordenará a la Secretaría del Juzgado que en firme esta providencia, se disponga la fragmentación del referido título o depósito judicial, de tal manera que se libre un título valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MLC (\$42.858.323.21) a favor del ejecutante** cuya imputación se debe hacer en los términos del artículo 1653 del C.C.C.¹⁴, y se libre el otro título a favor de la entidad ejecutada, por el saldo

¹¹ Ver cuadro "Tabla Indexación Prestaciones Sociales".

¹² Ver recuadro "Tabla Liquidación Intereses Moratorios".

¹³ Ver recuadro "Tabla liquidación Crédito".

¹⁴ "ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

234

diferencial que arroje la operación aritmética, esto es, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL ONCE PESOS, CON OCHO CENTAVOS MLC (\$58.406.011.8).**

En consecuencia, en firme esta providencia, la entidad ejecutada deberá iniciar las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, a fin de lograr la recuperación de los dineros que haya pagado de más al ejecutante **RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ**, esto, **en el evento de haberse materializado pago alguno que haya superado la liquidación aprobada en esta providencia.**

Por contera, **se tendrá como pago total de la obligación la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MLC (\$42.858.323.21) a favor del ejecutante.**

En firme esta providencia, se ordena levantar la medida cautelar de embargo, acorde con lo solicitado por la apoderada de la Entidad Ejecutada, de la cuenta de ahorros del Banco de Colombia, informada por dicha entidad bancaria mediante oficio Código Interno 49545692 del 2 de enero de 2014, BANCOLOMBIA, y que se aplicó en la cuenta de ahorros 20580139770, por la suma de \$500.000.000 (fl. 20 C. Cautelares).

Así mismo, en firme esta providencia, pese a que en dichas cuentas no se informó la existencia de fondos, levántese la medida cautelar de embargo aplicada por DAVIVIENDA mediante Oficio 2013002855 del 13 de febrero de 2014, respecto de las 5 cuentas allí relacionadas (fl. 33 C. Cautelares).

c). De las costas.

No se dispondrá liquidación de costas en esta instancia a favor de ningún extremo del proceso, por cuanto por virtud de la ley se dispuso de oficio modificar la liquidación del crédito y su actualización aprobando una suma inferior a la pretendida y la demandada puso a disposición del Juzgado una suma superior, de

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

235

un lado y por otro, toda vez que la medida cautelar decretada embargó una suma con creces superior a la finalmente aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **decide**:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la liquidación y actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por virtud de lo establecido en el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., **modificar** el monto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, aprobar la precitada liquidación del crédito a **favor del ejecutante** por un total de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MLC (\$42.858.323.21)**. En consecuencia, se tendrán por resueltas la solicitud de aclaración de todas y cada una de las cifras de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

TERCERO.- SE ORDENA a la Secretaría del Juzgado que en firme esta providencia, se disponga la fragmentación del referido título o depósito judicial realizado el **6 de febrero de 2014** a órdenes del Juzgado por la suma de **\$101.264.335**, de tal manera que se libre un título valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MLC (\$42.858.323.21) a favor del ejecutante** cuya imputación se debe hacer en los términos del artículo 1653 del C.C.C.¹⁵, y librar otro título a favor de la entidad ejecutada, por el saldo diferencial que arroje la operación aritmética, esto es, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL ONCE PESOS, CON OCHO CENTAVOS MLC (\$58.406.011.8)**.

¹⁵ "ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

236

Por contera, la entidad ejecutada, deberá iniciar las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, a fin de lograr la recuperación de los dineros que haya pagado de más al ejecutante **RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ**, esto, **en el evento de haberse materializado pago alguno que haya superado la liquidación aprobada en esta providencia.**

CUARTO.- TENGASE como pago total de la obligación la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MLC (\$42.858.323.21) a favor del ejecutante. Acorde con lo expuesto.

QUINTO.- En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, levántese la medida cautelar de embargo, decretada sobre la cuenta de ahorros del Banco de Colombia, informada por dicha entidad bancaria mediante oficio Código Interno 49545692 del 2 de enero de 2014, BANCOLOMBIA, y que se aplicó en la cuenta de ahorros 20580139770, por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) (fl. 20 C. Cautelares). Acorde con lo expuesto.

SEXTO.- Así mismo, en firme esta providencia, levántese la medida cautelar de embargo aplicada por DAVIVIENDA mediante Oficio 2013002855 del 13 de febrero de 2014, respecto de las 5 cuentas allí relacionadas (fl. 33 C. Cautelares). Acorde con lo expuesto.

SÉPTIMO.- Sin condena en constas por ser condena parcial.

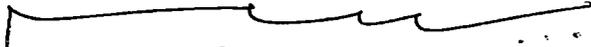
OCTAVO.- Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

NOVENO.- Enviar por Secretaría, en firme este proveído, copia de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. (hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALU SUR E.S.E.), para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

237

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Rrch



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior de fecha las ocho de la
mañana del día 10 de mayo de 2013.



FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORVATZA
SECRETARIO